INC-034-17

SENTENCIA- CONDENATORIA

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, San Salvador, a las quince horas del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibido en esta Cámara a las catorce horas y treinta minutos del día dos de febrero de dos mil diecisiete, el oficio número 875, suscrito el mismo día dos del presente mes y año, procedente del Tribunal Tercero de Sentencia, juntamente con el proceso penal que consta de 190 Folios, que se instruye en contra del imputado A. R. A. S., quien es veinticuatro años de edad, casado con [...], empleado del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, nació en San Miguel, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, es hijo de [...] y [...], residente en Edificio [...], Apartamento [...], Colonia [...], Mejicanos San Salvador, quien es procesado por el ilícito penal calificado definitivamente como AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA, previsto y sancionado en los Artículos 161 y 162 del Código Penal, en perjuicio de la víctima identificada como A.A.A. A., representada legalmente por M. E. A. de A.

Inconforme con la Sentencia Definitiva Condenatoria por el delito de **AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA,** en contra del imputado **A. R. A. S.,** el Licenciado **JOSE ANTONIO VIGIL GUZMÁN** quien ejerce la defensa técnica del referido imputado, interpone el respectivo recurso de apelación.

Las partes procesales que han intervenido en el juicio son: La Licenciada **Blanca Idalia Méndez de Sánchez** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal, General de la República, como representante legal de la madre de la menor víctima el Licenciado **Carlos Daniel Ayala Turcios** y como defensores particulares del imputado los Licenciados **José Gabriel Quintanilla, Francisco José Cabrea Preza y Victoria Orellana de Rosales.**

La causa sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones, fue tramitada en procedimiento ordinario, de manera unipersonal por el Juez Tercero de Sentencia de esta ciudad, Licenciado **JOSE ISABEL GIL CRUZ,** realizando el juicio el día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, dictando sentencia definitiva condenatoria el diecisiete de noviembre y notificada el día dieciocho de noviembre ambas fechas del año dos mil dieciséis, dictando un fallo condenatorio por el delito de AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

AGRAVADA en contra del imputado A. R. A. S.

I) RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA

"...Por tanto, conforme a las razones expuestas, normas legales invocadas y arts. 11, 12, 15 19, 27, 72 ordinal 1°, 75 ordinal 2° y 172 de la Constitución de la Republica; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 19, 34 de la Convención Sobre los Derechos del niño 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17, 18, 19, 32, 33, 44, 45 n° 1 46, 47, 59 N°3, 62, 63, 161 y 162 n| 1 Pn. 12, 144, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 392, 394, 395 y 399 Pr. Pn. en nombre de la Republica de El Salvador Fallo:

I. Condenase al acusado A. R. A. S. de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia, como Autor Directo del delito calificado definitivamente como Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada, previsto y sancionado en los artículos 161 y 162 número 1 del Código Penal, en perjuicio de la Menor A.A.A. A., a la pena principal de trece años de prisión.

II. Condenase al acusado A. R. A. S., de generales antes expresadas en el preámbulo de esta sentencia en concepto de Responsabilidad Civil, en abstracto por la comisión del delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz Agravada, previsto y sancionado en el artículo 161 y 162 número 1 del Código Penal, en perjuicio, de la Menor A.A.A. A.

III. Condenase al imputado A. R. A. S., a la perdida de los derechos de ciudadano y la inhabilitación especial de la privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, ambos por el tiempo que dure la penal principal impuesta.

IV. Absuélvase al imputado A. R. A. S., de las Costas Procesales, en el presente caso, por ser gratuita por la Administración de Justicia.

V. En caso de no impetrarse recurso con la presente sentencia, considérese firme el fallo, y remítanse oportunamente las certificaciones pertinentes al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente, de esta ciudad designado para tal efecto, al Centro Penal en que se encuentra recluido el ahora condenado, a la Unidad de Registro y Control Penitenciario y al Tribunal Supremo Electoral y oportunamente archívese..."

II) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

El recurso de apelación contra sentencias, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 452, 453, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal requiere, 1) Que la resolución sea

susceptible de impugnación mediante apelación, arts. 452 Inciso primero y 468 Pr.Pn., 2) que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, 452 inciso segundo Pr.Pn., 3) Que la resolución cause agravio a la parte que lo invoca, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo, art. 452 inciso final y 469 inciso primero Pr.Pn., 4) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, art. 453 inciso primero y 470 inciso primero Pr.Pn., 5) Que cuando la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal constituya un defecto del procedimiento, el interesado haya reclamado oportunamente su corrección o haya anunciado recurrir en apelación, excepto en los casos que señala la ley, art. 469 inciso segundo Pr.Pn., 6) Que se indique separadamente cada motivo del agravio con su respectivo fundamento, art. 470 inciso segundo Pr. Pn., 7) Que se citen las disposiciones legales que se consideren infringidas y, así como la solución que se pretende, art. 470 inciso primero Pr.Pn.

El Licenciado JOSE ANTONIO VIGIL GUZMAN, en calidad de defensor particular del imputado A. R. A. S., ha interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, dictada a las catorce horas del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En cuanto al requisito de señalar los motivos de interposición, según lo establece el art. 469 Pr Pn., es necesario que se señale la disposición legal que el recurrente estima que ha sido inobservada o aplicada incorrectamente (vinculada además con el vicio que habilita la apelación, de conformidad con el art. 400 Pr. Pn).

El impetrante expone como vicio de sentencia contenido en el Articulo 400 N° 5 que refiere a la **Inobservancia de las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.**

En cuanto a la interposición del recurso el art. 470 inciso primero Pr.Pn., señalan: ***"El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días de notificada la sentencia"***

La presente sentencia fue notificada por su lectura el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente el día dos de diciembre, ambas fechas del año dos mil dieciséis, es decir el décimo día de notificada, por lo que desde esa perspectiva se cumple con el término legal que establece el Artículo 470 del Código Procesal Penal.

Como solución que pretende el recurrente es que se **Revoque** la presente sentencia condenatoria y como consecuencia se absuelva de responsabilidad penal al imputado.

Identificado el motivo de apelación, y cumpliéndose con los requisitos señalados en los art. 452, 453, 468, 469, 470 Pr. Pn., **ADMITASE LA APELACION.**

III) MOTIVO DE IMPUGNACIÓN:

El Licenciado **JOSE ANTONIO VIGIL GUZMAN,** en calidad de defensor particular interpuso recurso de apelación en los términos siguientes:

"...El agravio que cusa la Sentencia recurrida se manifiesta en cuanto a que el Juez Sentenciador al momento de emitir la respectiva Sentencia Condenatoria, lo hace sin contar con el elemento de prueba suficientes e indispensable para acreditar la responsabilidad de mi cliente en el delito que se le acusa, ya que no es posible tener por acreditada la responsabilidad en un hecho sin existir ningún testimonio que vinculen y que se haya observado que mi defendido haya cometido el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz; así como tampoco prueba científica que relacionen su participación en el hecho para ello hago referencia a la prueba que desfilo y que medio, no obstante haberse introducido en legal forma: Prueba de cargo que medio y que consistió en la declaración anticipada de la menor A.A.A. A., que no expreso que recuerda que su papa r. (sic) refiriéndose a mi defendido) la toco de cuatro a cinco veces en la tuchi, (sic) y que le tocaba la nalguitas, por donde hacen pupú, que esto le sucedió hace poco, después manifiesta que no quería a su papa porque el, la tocaba de cuatro a cinco veces, siendo repetitiva en este tipo de aseveraciones la cual era necesario los elementos periféricos para probar lo dicho, ya que deja duda en su testimonio, por la forma en que se expresa, sin equivoco y de forma repetitiva de cuatro a cinco veces y cuando dice que la tocaba repetición continua y después dice que fue solamente una vez ... Asimismo expresa que cuando su papa lo toco, estaba mama N. T., C., G., B. y papa A., R. y ella, esta es la prueba que no fue desfilarla en la vista pública"

En este apartado se fundamenta como motivos de Apelación el haberse observado (sic) las reglas de la sana critica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, por la razón que la Juez (sic) sentenciador en la Sentencia de Merito, estimo su fundamentación de acuerdo a la prueba que fue vertida en la Vista publica, estableciendo la autoría del sentenciado por medio de prueba no concluyente...."

IV) CONTESTACION DE LA REPRESENTACION FISCAL:

Habiéndosele notificado en legal forma tal y como consta a folios 188 del presente proceso penal a la licenciada BLANCA IDALIA MÉNDEZ, no se pronunció sobre el recurso de apelación presentado por la parte defensora.

V) ANALIZADO QUE HA SIDO EL PRESENTE PROCESO PENAL, ESTA CAMARA HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: A) HECHOS SOMETIDOS A JUICIO:

"...La señora M. E. A. de A. sostuvo una relación sentimental con el imputado A. R. A. S., con quien procrearon a la víctima A.A.A A., siendo que los padres se separaron y que ella la víctima se fue a vivir con su madre pero visitaba cada quince días a su padre A. R. A. S. , en su casa de habitación ubicada en Colonia [...] Edificio [...], apartamento [...], Mejicanos, siendo la última vez que la víctima visitó a su padre el día sábado 14 de noviembre de 2015, regresándola a su madre el día domingo 15 del mismo mes y año, observando la señora M. Y. A. P. que su hija verla se aferró a ella y no quiso despedirse de su padre. Dándose el caso que el día lunes 16 de noviembre la abuela de la niña, señora M. Y. P. M., preparaba a su nieta para el curso de verano, y cuando la bañaba y le enjabonaba la vulva, la víctima se quejó y le dijo que le dolía y le ardía, por lo que le dijo a la niña que la iba a revisar, quien le manifestó " pero no me va a lastimar", posteriormente la reviso y le pregunto a la niña si se había golpeado o la había tocado de la "tuchi" como le llama a la vulva, diciéndole la niña que ella y su papá R. tenían un secreto y que no se lo podía contar a nadie, pero después le volvió a preguntar que habida sucedido, persuadiéndola para que le tuviera confianza, pero lo que la niña le dijo que su para R. la tocaba, con la mano de la tuchi (vulva y que le dolía, y que esto lo hacía en varias ocasiones y que le quitaba el calzoncito, manifestando que su abuela paterna la limpiaba pero con papel higiénico, no con la mano como la hacía su papá y que ella le dolía, " por mucho tiempo", le ha dicho a su papi que no lo haga y que él le contesta " lo siento" refirió que se lo había dicho a su abuela paterna de nombre N., y que ella había hablado con su papá para que no "molestara" y que su padre le había contestado "lo siento". La niña A.A.A. A. al ser entrevistada relacionó que tiene cuatro años de edad, que estudia Kínder que le gustaba mucho porque juega con su amiguitos, juega la mica de todo juega, su madre se llama M., su papa se llama R., que su madre vive en Lourdes, y que su padre vive en la Zacamil, que su papa R. le toca adelante y atrás, que la parte de adelante se llama tuchi y se señala la pate genital y dice que le toca atrás las nalgas, refiere que eso es malo que a ella no tiene que tocarse, que a ella le queda bien rosadito donde su papá la tocaba y le dolía por mucho tiempo, que han sido mucha veces las que le tocado de la tuchi y las nalgas, su mamá la toca pero con papel y su papá R. solo con la mano que estos tocamientos se han dado cuando están en la casa de su mamá N., la mamá N. la limpia con papel no con la mano

como su papá R...”

B) LOS HECHOS SE HAN ESTABLECIDO CON EL MATERIAL PROBATORIO SIGUIENTE:

PRUEBA TESTIMONIAL

1- Declaración anticipada tomada a la Menor A.A.A. A., en cámara Gessell Dos del Centro Integrado de justicia Penal “ Isidro Menéndez”, San Salvador a las doce horas y cincuenta minutos del día veinticinco de Agosto del Año dos mil dieciséis, por el juzgado de Instrucción de Mejicanos, con la intervención de la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal “ Dr. Roberto Masferrer”, licenciada I. I. C. L. quien al realizarle las preguntas a la menor antes mencionada en síntesis contesto “ su mamita se llama M., mamá Y., su papá se llama R., su mamá se llama mamita M., no quiere a su papá porque él la tocaba cuatro veces y cinco veces en la tuchi , es donde hacen pipí, lo señala con sus manos, su papá no se acuerda donde vive, ya se acordó que vive en la Zacamil, su papá la tocaba, también le tocaba las nalguitas donde se hace pupú que la tocaba con las manos, para tocarla le quitaba el bloomercito, que no se acuerda que le decía su papá cuando la tocaba, que le dijo que no quería seguir haciendo eso, que ella no lo quería porque él, la tocaba cuatro y cinco veces, que ella le decía que no le tocara la tuchi, que mamita se la prestaba para que la cuidara con amor, pero él no la cuida con amor, mamita si la cuida con amor, que su papá la tocaba en el cuarto de la casa de mamá N., que su papá la ha tocado cuatro o cinco veces, N. es su abuela donde vive papá R.”, también agrega que de lo sucedido se lo conto a mamá N. y ella lo castigo a su papá R. con el cincho...”

2- Declaración de M. Y. P. M., del domicilio de Lourdes, vive con su hija y su nieta de cinco años, expresa que se encuentra aquí por la agresión sexual a su nieta A. A. A., se enteró cuando la estaba bañando ella se quejó, le pregunto que sucedía respondiendo que le dolía la tuchi (vulva) eso fue el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, a las siete de la mañana, manifestando que fue su papi R. quien la toco, ella le dijo que a lo mejor la limpio con papel muy fuerte, manifestando la niña que no que fue su papá quien la rasgo con su mano haciendo un ademan la niña con su mano como si se estuviera rascando, la reviso la niña le dijo que no la fuera a lastimar, sus labios estaban pegaditos y su clítoris estaba inflamado, más tarde ella le habla a su hija lo que

estaba sucediendo le expresa que la llevaría al pediatra, quien le dijo que la niña había sido tocada, la pediatra le recomendó poner la denuncia..."

3- Declaración de M. E. A. DE. A., de veinticinco años, estudiante y labora como asistente de un estilista, del domicilio de Lourdes, casada con A. R. A. S., tiene una hija de cinco años de nombre A., residente en Lourdes con su Madre y su hija, se encuentra aquí por agresión sexual en su hija, la cual la realizó el papá de la niña, A. R. A. S., se enteró del hecho porque su mamá el día dieciséis de noviembre de dos mil quince, le comento que la niña que su papá le había tocado su parre genital, su mama la llevo al pediatra expresando que la niña había sido manoseada, poniendo la denuncia en Ciudad Mujer..."

4- Declaración del Perito A. M. DE J. R. G.; quien expresa que labora en la clínica de medicina legal de Ciudad Mujer Lourdes Colon, atienden a todas las usuarias de víctimas de violencia de género,.... Hiperemia leve enrojecimiento leve, enrojecimiento suave, este puede darse por tocamiento uso de jabón, por orinar y no lavarse bien, cual es la mitad inferior interna donde está la hiperemia que hace mención en su conclusiones, respondiendo que los labios menores son lo que están adentro, los labios mayores están afuera, esta queda en la parte hacia abajo inferior, hacia arriba se encuentra el clítoris..."

5- Declaración del Perito Psicólogo R. A. S., quien trabaja en el Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, en conclusión expreso que la menor a su edad no tiene plena conciencia de que es una agresión sexual, la menor rechaza las acciones de su padre como algo indebido, le molesta lo que su padre hace con ella, ella dice que se equivoca, expresa enojo y rechazo por lo que él le hace, no hay alteraciones emocionales debido a no tener conciencia de la sexualidad, la menor no presenta los síntomas para un diagnóstico clínico, no presenta alteraciones del sueño del apetito, ni de la voluntad..."

6- Reconocimiento Médico Forense de genitales, practicado a las quince horas diez minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en el Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer por la Doctora A. M. DE J. R. G., en el el cual se concluye " Genitales externos femeninos infantiles. Labios menores, en la mitad inferior interna de ambos presenta hiperemia leve, Himen: tipo anular, integro (no

rupturas). Ano: buen tono de esfínter, no evidencia de trauma. No evidencia externa de infecciones de trasmisión sexual"...

PRUEBA DOCUMENTAL.

7- Certificación de Partida de nacimiento de la Víctima A.A.A. A., numero [...], del libro [...], folios [...], expedida el día veintidós de octubre del año dos mil trece, suscrita por el subjefe del Registro del Estado Familiar Interino de la Alcaldía Municipal de San Salvador, licenciado Jesús Douglas Henríquez Rodríguez en la que consta que dicha menor nació el dos de mayo del dos mil once y es hija de M. E. A. P. y A. R. S.

C) Al examinar la sentencia Condenatoria dictada por el señor Juez del Tribunal Tercero de Sentencia y el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la Defensa Técnica, deberá primeramente ubicar donde se encuentran el vicio motivado de la presente sentencia impugnada, siendo necesario aclarar, cuales son los elementos básicos de la estructura de la fundamentación de la sentencia. La doctrina – y la Jurisprudencia de nuestra Sala de lo Penal reconoce que la motivación de la sentencia penal se divide en cuatro momentos esenciales: *fundamentación fáctica, fundamentación probatoria descriptiva, fundamentación probatoria intelectiva, y fundamentación jurídica.* De acuerdo al contenido del artículo 395 numeral 3 del Código Procesal Penal, la sentencia debe tener una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como ciertos.

Tal como lo establece el contenido de la resolución de la Sala de lo Penal REF. 24-CAS-2007, "La sentencia debe contener por una parte una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico; a esto se le denomina *(Fundamentación Fáctica).* Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio las cuales son *La fundamentación Probatoria Descriptiva:* es aquella que obliga al juez a señalar en la sentencia cuales fueron los medios probatorios conocidos en el debate, pruebas testimoniales, periciales, documentales, etc. Art. 174 del Código Procesal Penal. *Fundamentación Probatoria Intelectiva:* Requiere por parte del juez sentenciador, un examen integral de la prueba vertida, el mismo debe ser llevado a cabo tal como lo establece el artículo 179 del Código Procesal Penal *conforme a las reglas de la sana crítica (la lógica, la psicología y la experiencia común),* por ultimo tenemos la *Fundamentación Jurídica* en esta se determina la adecuación típica de los hechos, la antijuricidad o contrariedad de la norma o el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer, en síntesis, ese estudio debe ser motivado por medio de un

razonamiento intelectivo concatenado que permita controlar la secuencia lógica de los parámetros seguidos por el tribunal de juicio para emitir el fallo respectivo, de tal manera que la simple cita de cada elemento probatorio vertido en la vista pública no puede ser visto como una fundamentación judicial suficiente..."

Por lo anteriormente relacionado esta Cámara determinará, si la sentencia de mérito ha sido debidamente fundamentada, y si las pruebas desfilada en la vista pública han sido mediadas y valoradas de forma integral y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puesto que el legislador ha impuesto el sistema de libre valoración de la prueba, siempre y cuando se haga en correspondencia con el principio de legalidad de la prueba.

En ese sentido, el artículo 144 del Código Procesal Penal, establece el deber del Juez de emitir la fundamentación correspondiente al pronunciar una sentencia o en sus resoluciones en general; dicha motivación es un requisito interno de las resoluciones judiciales, como lo es la congruencia o claridad, y esta es más exigible cuanto mayor sea el contenido decisorio de la resolución, siendo en la sentencia cuando esta exigencia legal alcanza su máxima expresión, obligando al Juzgador a plasmar las argumentaciones por las cuales se adopta la decisión que se hace constar en su parte dispositiva, exteriorizando en la resolución las razones determinantes del fallo. Por lo que, resulta evidente que la ley rechaza la idea de que la fundamentación pueda ser sustituida por la simple relación de afirmaciones dogmáticas, formularios, mención de documentos agregados en el procedimiento o la evocación de los requerimientos de las partes, dejando de lado la expresión de los motivos que llevan al juzgador a sus conclusiones.

En el caso sub- examine la defensa técnica del imputado A. S., expresa como punto de agravio que, el juez Tercero de Sentencia, inobservo las reglas de la sana critica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, puesto que la prueba pericial consistente en el dictamen de medicina legal, la evaluación psicológica y la prueba testimonial consistente en la declaración de M. P. M., M. E. A. de A., la perito A. M. de J. R. y R. A. S., no son concluyentes para acreditar la autoría del referido imputado.

Al respecto este Tribunal de Apelaciones advierte que al analizar la prueba desfilada en la vista pública y que se ha relacionado, consistente en la declaración de la menor víctima A.A.A. A., realizada en Cámara Gessel mediante la modalidad de anticipo de prueba, se estima que es clara en manifestar "que no quiere a su papa R. porque la tocaba de cuatro a cinco veces en la tuchi por donde hace pipi" (refriéndose a la vulva) y según consta en la declaración, ella se señala

con sus manos, también expreso que "la tocaba de las nalguitas por donde hace pupú", que la tocaba con las manos, asimismo expresa que su mamita se la prestaba para que su papi R. la cuidara con amor, pero él no la cuidaba con amor, en dicha deposición se observa que la niña relaciona las personas que vivían tanto en la casa de su mamá M. y la de su papá R., el cual lo hace de forma espontánea y coherente al relacionar todas las circunstancias, como la situación que vivió de abuso sexual, narrando detalles de personas, lugares, sentimientos, percepciones y hasta los animales con los que convivía en el momento que sucedió el hecho criminal, así como también expresa de forma persistente que su papa R. era quien la tocaba de su parte genital, que lo hacía en el cuarto de la casa de su mama N. (Lo sub-rayado es de Cámara)

Ante dicha prueba testimonial es preciso indicar que la declaración de la menor víctima debe de tomarse muy en cuenta, ya que se ha observado que la niña a pesar de su corta edad, establece de forma muy clara los tocamientos que recibía por parte de su padre, no obstante que en el momento preciso que sucedieron los hechos tenia aproximadamente la edad de cuatro años de edad y siendo viable mencionar que en este tipo de delitos es fundamental el dicho de la víctima porque solo está presente la víctima y agresor, pues son estos casos donde el ofensor busca lugares solos donde no haya más testigos, en este caso se ha obtenido una doble función por parte de la menor, es decir ser víctima y testigo a la vez, es por ello que la prueba esencial en los ilícitos penales de Agresión Sexual en Menor e Incapaz es la declaración de la víctima, y en este caso han sido reforzada con los demás elementos periféricos que han rodeado el hecho principal como son: las pruebas tanto periciales, como documentales y las pruebas de referencia que desfilaron en la vista pública.

Por lo tanto es preciso indicar que en el caso sub-Judice la declaración de la menor víctima se ha corroborado con prueba pericial consistente en el reconocimiento de genitales extendido por la Doctora A. M. de J. R., quien es médico adscrita al Instituto de Medicina Legal, Dr. Roberto Masferrer" donde concluye: *"Genitales externos femeninos infantiles. Labios menores, en la mitad inferior interna de ambos presenta hiperemia leve, Himen: tipo anular, integro (no rupturas). Ano: buen tono de esfínter, no evidencia de trauma",* dictamen pericial que al ser corroborado con los demás elementos probatorio nos indica que efectivamente la menor ha sido manipulada en sus partes genitales y siendo, que este caso la menor ha señalado únicamente a su papá R. como el agresor, el cual se ha verificado que es el padre de la víctima, ya que consta en la presente sentencia la certificación de la partida de nacimiento de la menor

victima la cual se encuentra agregada a folios 12 del presente proceso penal, en la cual se hace constar que la menor nació el dos de mayo del dos mil once y es hija de M. E. A. P. y A. R. A. S., situación que el ilícito penal se agrava por ser el progenitor de la menor.

Por otra parte vale aclarar que si bien es cierto desfiló en el juicio el testimonio de la perito A. M. DE J. R. G., en la cual expresó que la hiperemia es leve, que el enrojecimiento es leve, y que esto puede darse **por tocamiento, mal uso de jabón o por orinar** y **no secarse bien.** Estas diversas alternativas deben precisarse con la declaración de la víctima quien refiere que fue tocada por su papá R., por lo tanto al concatenar todo el elenco probatorio desfilado en el juicio principalmente la declaración de la menor que ha manifestado persistentemente que su papá R. ha sido quien la ha tocado en su tuchi (vulva) y sus nalguitas, se individualiza la autoría en el delito acusado. Igualmente su versión con la prueba testimonial de la abuela M. Y. P. quien fue esta que percibió a primera vista que la menor presentaba laceraciones en su parte genital, relacionada a la vez con el peritaje psicológico realizado por el perito del Instituto de Medicina Legal, R. A. S. en la cual se determinó que la menor rechaza las acciones de su padre como algo indebido a pesar que no tiene plena conciencia de la sexualidad por la edad de ella. (Lo negrita es de Cámara)

Por lo tanto esta Cámara es del criterio que con el elenco probatorio antes relacionado y al ser valorado de forma integral se confirma la participación del imputado en el delito de Agresión Sexual en menor e Incapaz, siendo que en el presente el ilícito penal se ha vulnerado la indemnidad sexual de una menor de edad la cual no tiene su plena conciencia de decidir sobre su libertad sexual, por tal razón el Estado es garante a que se resguarde esa indemnidad sexual que aún no ha nacido por ser una menor de edad, teniendo como objetivo principal otorgar protección, asegurar y resguardar la intangibilidad o indemnidad sexual de las personas menores de edad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia *[El bien jurídico tutelado en el delito de Agresión Sexual en Menor o Incapaz es la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores o incapaces, buscando proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no ha logrado madurez suficiente, por ello El Estado protege la sexualidad de las personas, que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual; protegiendo que su proceso de formación sexual y de socialización no se vean afectados (SALA DE LO PENAL SENTENCIA 722-CAS-2009)*

En virtud de lo antes expuesto y en cuanto al motivo de impugnación denunciado por parte de la defensa del imputado **A. R. A. S.;** y al verificar el contenido de la sentencia recurrida, esta Cámara es del criterio que el señor Juez sentenciador hizo una adecuada fundamentación Probatoria Descriptiva puesto que señaló cada elemento probatorio controvertidos en el juicio, de forma integral de los cuales obtuvo el valor decisivo para adquirir un nivel de certeza positiva acerca de la participación del referido imputado, en el delito de **AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA,** en perjuicio de la menor víctima A.A.A.A., en tal sentido es preciso señalar que el razonamiento del juez sentenciador está constituido por inferencias razonables deducidas de los medios probatorios para comprobar tanto la existencia del delito, como la participación atribuida al imputado es decir, existe una razón suficiente y lógica que justifican la convicción del juez, sobre la participación del referido imputado, por lo tanto no se ha concretizado el vicio de sentencia aludido por la parte defensora

En consecuencia de todo lo anteriormente relacionado es importante señalar que el elenco probatorio antes enunciado ha sido perfectamente valorado dentro del proceso penal, conforme a las reglas de la sana critica, es decir considerando las máximas de la experiencia y el sentido común, al analizar en conjunto el resultado de todos los elementos probatorios que rodearon el hecho, como lo son la declaración de la menor víctima, dictamen médico forense de genitales, el peritaje psicológico, el peritaje social que se realizó a la menor víctima y el testimonio de la abuela de la menor víctima, señora M. Y. P. quien fue la primera persona que percibió que la niña estaba con laceraciones en su parte genital *y* que al cuestionarla esta le manifiesto que había sido su papa Ricky quien la había tocado, por lo que se ha logrado establecer que la hiperemia que presentaba la menor era producto del tocamiento que le hacia el imputado A. R. A. S. quien es el padre de la misma, por lo tanto la participación delincuencial del referido imputado en el hecho que se le incrimina se ha robustecido con el elenco probatorio antes relacionado los cuales fueron introducidos y controvertidos en legal forma al desfile probatorio tal como lo refiere el artículo 175,en el cual establece *"Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio licito e incorporado al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código",* relacionado con el art. 179 Pr.Pn que establece que: "*... los jueces deberán valorar en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica, las pruebas licitas pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidos y producidos conforme a las previsiones de ese código.."*

Asimismo la legislación salvadoreña nos establece que el sistema de libre valoración de la

prueba, que tiene por objeto la aplicación de las reglas de la sana critica en correspondencia al principio de legalidad de la prueba lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al sentenciador la forma que en que ponderará los diferentes medios probatorios, en virtud de esa facultad que goza en la selección de las probanzas, así como el grado de certeza y confiabilidad que este estos merezcan, otorgándoles un valor probatorio ya sea negativo o positivo.

En consonancia de lo anterior, es posible concluir que las razones esgrimidas por el juzgador son respetuosas de la legalidad, y responden al sistema de valoración que la ley establece, pues a criterio de esta Cámara, las argumentaciones sobre las que se construye el fallo son razonables y derivan válidamente *del análisis lógico* de las pruebas introducidas al debate, las cuales fueron valoradas conforme a las *reglas de la sana crítica, observándose además una adecuada aplicación de los preceptos legales, en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho;* por ende, no se advierte la existencia del vicio de Sentencia alegado a los que hacen alusión la defensa, ya que ha sido adecuadamente motivada por el Juez Tercero de Sentencia.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que habiéndose analizados los motivos de impugnación admitidos y su capacidad de provocar una posible modificación en la sentencia condenatoria impugnada, habrá que rechazarse la pretensión del recurrente y confirmar el fallo de la sentencia definitiva condenatoria en todas sus partes.

POR TANTO: Conforme a los fundamentos vertidos, disposiciones legales citadas en los artículos 161 y 162 N° 1 del Código Penal y Arts. 4, 175, 179, 400 numeral 5, 452, 453, 468, 469, 470, 473 y 475, todos del Código Procesal Penal, esta Cámara **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: A) ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica Licenciado **JOSE ANTONIO VIGIL GUZMÁN B) CONFIRMASE** la sentencia definitiva condenatoria, dictada a las catorce horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis en contra del imputado **A. R. A. S.,** de generales ya enunciadas en el preámbulo de esta resolución, quien es condenado por el delito de **AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA,** previsto y sancionado en el artículo 161 y 162 N°1, del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor **"A.A.A. A. C)** En caso de transcurrir el plazo procesal para interponer Recurso sin que las partes hicieran uso del mismo en la sentencia dictada por este Tribunal, esta deberá declarase **FIRME** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 147 del Código Procesal Penal; **D)** Certifíquese la

presente resolución y remítase al Juzgado de origen, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente juntamente con el proceso penal.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.